

Secretaría: Civil

Nº de Ingreso: 13562-2015

Carátula: SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA-FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACIONES PERIODISTICA

EN LO PRINCIPAL: Evacuo observaciones; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Mónica González Mujica, periodista, representante legal de Fundación Centro de Investigación Periodística (CIPER) **tercero interesado** en autos sobre Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Nº **13562-2015**, caratulado **“SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS/CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA-FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACIONES PERIODISTICA”**, a SS. Itma. respetuosamente digo:

Que vengo en evacuar las observaciones respecto al Reclamo de Ilegalidad deducido por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS), en contra del Consejo para la Transparencia, interpuesto en virtud de lo señalado en el Art. 28 de la Ley de Transparencia, con motivo de la dictación de la Decisión de Amparo C1957-2015, solicitando que éste sea rechazado en todas su partes, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer.

I. Antecedentes de Hecho

1.- Solicitud de Acceso a la Información Pública y Denegación de la SVS

Con el objeto de obtener la información que necesitaba para realizar un estudio de interés público, el 13 de julio de 2015 solicité a la SVS acerca de las bases de datos que obra en su poder sobre accidentes laborales. Específicamente solicité:

“Acceso y copia a todos los cargos y sanciones cursados al señor Roberto Guzmán Lyon durante los años 2000 y 2001”

La SVS denegó el acceso a la información pública el 6 de agosto de 2015, puesto que, a su juicio, se configuraría la causal de reserva del artículo 21 Nº 2 de la Ley 20.285, que el acceso a la información afectaría el derecho de Roberto Guzmán Lyon en cuanto a la esfera de su privada, en base al artículo 21 de la ley Nº 19.628, que en relación al artículo 1º de la disposición transitoria de la Ley 20.285, dispone que “Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena”.

2.- Motivo para solicitar la información

A pesar que la ley de transparencia no establece como requisito el indicar los motivos por los cuales se ha solicitado la información, me interesa que S.S. Itma. considere en qué se basa el interés de la Fundación Centro de Investigación Periodística (CIPER) en la información solicitada, por qué ese interés particular está en línea con el interés público y cómo el negar el acceso a los datos implica una vulneración al Derecho a la Información y el Derecho a la Libertad de Expresión.

La Fundación CIPER es una organización periodística sin fines de lucro cuya principal misión es realizar reportajes de investigación. El objetivo final es contribuir a tener una mejor democracia, políticas públicas de calidad, mayor transparencia, mejor calidad de vida de los ciudadanos y menor corrupción. Para poder realizar una fiscalización permanente del poder político y económico, CIPER utiliza de manera sistemática la Ley sobre Acceso a la Información Pública.

La solicitud de acceso a la información que dio origen a esta controversia se hizo como parte de una investigación sobre el señor Roberto Guzmán Lyon, quien fue sancionado por la SVS por más de US\$ 22 millones por el llamado caso Cascadas (sanción que estaba siendo revisada en segunda instancia); es investigado penalmente por eventuales delitos cometidos en las mismas operaciones bursátiles y está formalizado y con arresto domiciliario nocturno por delitos tributarios en el marco del llamado caso SQM. El interés periodístico de reconstruir su historia de negocios era evidente y para ello necesitábamos saber por qué había sido sancionado en el pasado por la SVS. ¿Tenía dicha sanción que ver con operaciones ligadas a SQM?

La respuesta a esa pregunta es importante tanto para evaluar el desempeño de la SVS como para escribir la historia del señor Guzmán Lyon, quien es la mano derecha del controlador de SQM, Julio Ponce Lerou, y representante legal de varias de las empresas de papel que desde paraísos fiscales invierten en las sociedades Cascadas que le permiten controlar SQM.

Creemos que el interés periodístico de un reportaje sobre el señor Guzmán Lyon estaba alineado con el interés público. Corresponde a los tribunales investigar eventuales delitos, pero es deber de los medios entregar contexto e información que permitan a la ciudadanía entender cómo se producen los casos de alto interés público como Cascadas y SQM, quiénes son sus protagonistas y cuál es su historia. Ese ejercicio periodístico CIPER lo realiza con la mayor responsabilidad profesional posible, entregando toda la información de contexto necesaria, como por ejemplo si alguien fue absuelto de un delito, una multa fue cancelada, etc.

3.- Procedimiento de Amparo y decisión que lo acoge ante el Consejo para la Transparencia

En contra de la respuesta de la SVS, presenté amparo a mi derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia el 20 de agosto de 2015, el cual fue asignado el rol C1957-15.

El Consejo para la Transparencia acogió el amparo deducido, teniendo las siguientes consideraciones:

1) De acuerdo al artículo 8º, inciso 2º de la Constitución Política de la República, “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.” Asimismo los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285 “ se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en “actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público”, salvo que dicha información se encontrare sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales”. En este caso se trata de una solicitud respecto a un acto de órgano de la Administración del Estado, la Superintendencia de Valores y Seguros, por tanto en principio consiste en información pública (considerandos 1º-4º).

2) En relación a la causal N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia señaló que la información solicitada era en relación a un acto administrativo, y no se refería a la información personal contenida en una base de datos. En atención a que la ley N° 19.628

regula el “tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares” (Considerandos 5º, 6º y 7º)

3) No es argumento suficiente para denegar el acceso a la información la divulgación de ésta puesto que la Constitución consagra la libertad de expresión sin censura previa (considerando 8º)

En voto concurrente, además, se señaló la relevancia del interés público que reviste la solicitud.

En virtud de estos motivos el Consejo para la Transparencia acogió el derecho de acceso a la información, obligando a la SVS la entrega de la información solicitada, esto es, acceso y copia de los cargos y multas cursados a Roberto Guzmán Lyon en 2000 y 2001.

4.- Reclamo de ilegalidad

Sin embargo, el 29 de diciembre de 2015, la SVS interpuso reclamo de ilegalidad, basándose en los siguientes argumentos:

1) Que el Consejo para la Transparencia hace una errónea interpretación del sentido y alcance del artículo 8 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 5º de la Ley 20.285.

2) Que el Consejo para la Transparencia hace una errónea interpretación del artículo 21 de la Ley 19.628 en relación a la causal de reserva del artículo 21 Nº 2 de la ley 20.285. Según la SVS el concepto de tratamiento de datos incluiría el almacenamiento de la información personal en un acto administrativo.

3) Que el fundamento para la no entrega de la información solicitada es el derecho del olvido.

Los argumentos esgrimidos en el reclamo de ilegalidad por la SVS han de ser desestimados en atención a los antecedentes de derecho que pasaré a exponer.

II. Antecedentes de derecho

1.- El principio de la transparencia es constitucional y se encuentra avalado por la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia

Contrario a lo que señala la SVS, el acceso a la información pública, tal como se define en los artículos 5 y 10 de la ley 20.285, es un derecho que se encuentra implícitamente consagrado en la Constitución. Esta es una afirmación que ha declarado tanto la doctrina como la jurisprudencia conforme a los argumentos que se señalan a continuación.

La Doctrina

De acuerdo a don Enrique Evans de la Cuadra, citando varios autores establece que el derecho de acceder a la información pública es una garantía que establece la Constitución. Para estos efectos, el tratadista cita a varios autores, entre ellos Cea Egaña que señala que “la libertad de información conlleva la libertad de acceder a las fuentes de información y opinión, la libertad de difundir o comunicar lo hallado en tales fuentes o que proviene de ellas, y la libertad de recibir información, derecho **cuya singular relevancia se percibe cuando se entiende que su titular es la comunidad**. El precepto constitucional en análisis condensa los tres aspectos enunciados y es fundamental que así se comprenda. En otras palabras, la libertad de informar asegurada a todas las personas por la Constitución asume el reconocimiento y protección de la libertad de buscar, transmitir y recibir información”.

Por otra parte, Verdugo, Pfeffer y Nogueira exponen que “aun cuando la Constitución no consideró explícitamente el derecho a recibir información, pensamos que aquél forma parte integrante de esta garantía, porque de otro modo de nada serviría que se aseguraran las libertades de emitir opinión y la

de informar si no reconoce que los destinatarios –dentro del régimen democrático- tienen mínimamente el legítimo derecho a una información oportuna, veraz y objetiva”.

Luego, manifiestan los autores que coinciden “plenamente con las opiniones antes manifestadas, pues la solidez del sistema democrático y la vigencia efectiva de un Estado de Derecho se sostienen en buena medida no sólo al reconocerse la libertad de emitir opinión, de informar, sino que, además, y, especialmente, cuando existen ciudadanos conocedores del acontecer nacional y con la capacidad suficiente para cumplir las funciones de control y de influencia legítima respecto del ejercicio de las funciones encomendadas a las potestades públicas.” (Los derechos Constitucionales, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, págs. 18 y 19).

La Jurisprudencia

Los tribunales superiores de justicia han interpretado ciertos derechos como implícitos respecto de otras garantías constitucionales. Así ha sido el caso del derecho de acceso a la información pública que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema como un derecho implícito dentro de la garantía de libertad a informar y a emitir opinión establecidas en el artículo 19 n° 12 de la Constitución Política de la República y como principio rector dentro del artículo 8° inciso 2°.

En este sentido, la **Corte Suprema** resolvió en sentencia de 8 de mayo de 2013, Rol: 4380-2012:

“Quinto: Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República señala: **“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.** Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La Constitución Política asegura **el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita– como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.**

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisivos –tanto en sus contenidos y fundamentos– y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas **explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente”.**

Asimismo, la Corte Suprema se refirió al derecho de acceso a la información pública en resolución de fecha 17 de enero de 2013, Rol: 6663-2012. Dentro de considerandos citó jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la materia y a la doctrina nacional.

“SÉPTIMO: Que, la mencionada reforma al artículo 8° de la Constitución armoniza con los artículos 19 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile sobre el derecho de presentar peticiones a la

autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado; con el artículo 19 N° 12 sobre libertad de opinión y de información en cuanto reconoce implícitamente al acceso a la información pública el carácter de derecho fundamental (Sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 634–2006 de 9 de agosto de 2007) en relación con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y con los demás instrumentos aprobados por la comunidad internacional ratificados por Chile orientados en lo sustancial a **combatir el fenómeno de la corrupción y a contribuir al afianzamiento del Estado democrático de derecho** a que se refiere el mencionado artículo 4° de la Constitución Política de la República de Chile. **El Tribunal Constitucional** en la sentencia referida expuso que **“el derecho de acceso a la información pública surgió primeramente a nivel legal para ser posteriormente recogido, en los términos que se han reseñado, por la reforma constitucional de agosto de 2005, en el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental** (considerando undécimo) y que, de “esta manera, **es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía.** Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos (considerando noveno).

Es así que se ha afirmado por los tribunales superiores de justicia y por la doctrina que el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en la Constitución, y que por lo tanto el principio de publicidad de los actos administrativos tiene rango constitucional.

2.- Las disposiciones de la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o particulares no en los actos administrativos y el conocimiento de la información solicitada no afectaría el derecho de la persona en particular.

Tal como señaló el Consejo para la Transparencia, las disposiciones de la Ley N° 19.628 regulan el tratamiento de datos en registros o bancos de datos. En efecto, de acuerdo a la definición legal de registro o base de datos es “el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos” (artículo 2 letra m) de la Ley N° 19.628). Este concepto dista del que corresponde a los actos administrativos, el cual corresponde a “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública” (artículo 3°, inciso 2° de la Ley 19.880).

Por otro lado, si bien un acto administrativo puede contener un dato personal, es necesario que la persona sea afectada en este ámbito para poder invocar la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. La solicitud se trata de un procedimiento terminado en el año 2000 - 2001, por lo tanto no debiera afectar a una persona el procedimiento de sanción de hace varios años atrás, en circunstancias que se encuentra en otro procedimiento sancionatorio. Cabe señalar que en ningún caso se está solicitando un dato sensible que lo afectaría en su intimidad.

3.- El interés público: la relevancia que tiene el conocimiento de esta información para la comunidad

Aunque se considere que la información solicitada afecta el derecho personal de Roberto Guzmán Lyon en su esfera privada, existe una contra excepción a esta regla, la cual es el interés público que tiene el conocimiento sobre la sanción emanada de un procedimiento administrativo concluido. En efecto, el Instructivo con recomendaciones para la protección de datos personales señala que "cuando el Consejo

conozca de un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o de un amparo por denegación de acceso a la información, **podrá autorizar la comunicación de este tipo de datos cuando así lo exija el interés público, en aplicación de la Ley de Transparencia**".

La propia Ley de Protección de Datos Personales contempla en su artículo 1º una excepción en la regulación cuando se trate de la garantía constitucional de emitir opinión o informar en su inciso 2º: "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política".

Por otra parte, el conocimiento de esta información es un medio para ejercer control ciudadano de temas que interesan a la comunidad y de la función pública. Si existen procedimientos sancionatorios ante la SVS en contra de una persona por efectuar transacciones con medios engañosos y hacer variar artificialmente precios en el mercado, implica el interés de la ciudadanía en conocerlos. Por una parte las personas tienen el derecho a saber la verdad sobre aquellas personas que hayan sido sancionadas por prácticas ilícitas en el mercado, y por otra, tienen derecho a conocer la forma en que sancionan las instituciones públicas.

Ante situaciones en las que se ven derechos fundamentales "en pugna", la jurisprudencia ha tomado el criterio de proporcionalidad y el test de daños en relación a los bienes jurídicos vulnerados. En efecto, de acuerdo "el test de daños refiere a ponderar o sopesar el interés de retener la información en relación al interés de que pueda ser divulgada, como también el decidir si el beneficio para la sociedad es mayor que el eventual daño que puede generar la revelación de la información" (Considerando Sexto Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 26 de julio de 2012, Rol N° 7514-2010). La falta de información, en este caso en particular, vulnera un bien jurídico mayor de lo que sería el perjuicio a la privacidad y al buen nombre de una persona particular, esto es la fe pública o la confianza de de las personas en las instituciones y en los modelos económicos.

A mayor abundamiento, S.S. Iltma. ha señalado que "el mercado de valores es un complejo operacional bursátil reglado compuesto de distintos elementos como entidades, emisiones, acciones y otros títulos transferibles, instrumentos de oferta pública y mercados secundarios, en que se transan valores con origen en esas ofertas o que se efectúan con intermediación por parte de corredores o agentes de valores, **el cual se caracteriza por una gran sensibilidad y en el que debe protegerse la transparencia de las operaciones y la fe pública**. De ahí, entre otras consideraciones, que el artículo 23 (inciso 2º, en relación con el inciso 1º) del decreto ley N° 3.538 señale que **el Superintendente puede difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados** con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados." (Considerando 10º, Corte de Apelaciones de Santiago, rol 7222-2012)

Justamente por la característica en particular que reúne la infracción administrativa en contra de don Roberto Guzmán Lyon, corresponde que el procedimiento sancionatorio solicitado sea conocido por cualquier persona.

4.- No corresponde en este caso referirse sobre el Derecho al Olvido, en razón al interés público actual que tiene la solicitud

En su reclamo de ilegalidad, la SVS invoca el llamado Derecho al Olvido como fundamento para prohibir la entrega de documentos que contengan información sobre sanciones que ya se han cumplido. Si bien dicho concepto no está contemplado como tal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sí ha comenzado a ser considerado en tribunales, en línea con lo que ha sucedido en algunas cortes europeas. Las fronteras del Derecho al Olvido aún son muy difusas y nos parece que nos es correcto invocarlo en este caso.

El 21 de enero pasado, la Corte Suprema **dictó una sentencia inédita respecto al Derecho al Olvido**, obligando a un diario a retirar información de internet sobre un condenado por abusos sexuales a menores que ya había cumplido su pena, estimando que la publicación digital de sus datos impedía su reinserción social (Corte Suprema, rol 22243 – 2015). Probablemente sea el fallo más restrictivo para la prensa conocido en los últimos años y aún así considera la importancia de mantener disponible el acceso a la información a través de las fuentes oficiales:

“Efectivamente, en caso de conflicto entre el derecho al olvido del pasado judicial (a la supresión de la información sobre antecedentes penales y condenas pasadas) y el derecho a la información (acceso a dicha información), el factor tiempo se ha usado como un criterio decisivo. Si la información se considera de interés periodístico (debido a la actualidad de su ocurrencia), el derecho a la información prevalece; si no, el derecho al olvido prevalece sobre el derecho a la información (todavía se puede acceder a la sentencia, pero ya no se incluyen los nombres de los implicados). En definitivas cuentas, no se trata de que la información personal –como de la que se trata en el presente caso- sea eliminada de todo tipo de registro, sino que el acceso a la misma debe ser circunscrita a las fuentes oficiales de la información, de manera que puedan ser siempre consultadas por quien tenga un interés real en conocerla y con alguna finalidad específica -de investigación, por ejemplo-” (Considerando Quinto).

En este caso, la información vuelve a tener relevancia pública a la luz de los últimos acontecimientos vinculados al señor Guzmán Lyon y por lo tanto los datos deben estar accesibles para la prensa en los registros oficiales.

Y agrega el fallo: “Todavía, no se divisa el beneficio actual para la libertad de expresión de mantener un registro digital detectable por cualquier motor de búsqueda informático, de una noticia que de todos modos puede ser consultada por métodos análogos mediante el ejercicio investigativo profesional de quien esté interesado en ello” (Considerando QUINTO).

Durante 2015, la Corte Suprema restringió las búsquedas en su plataforma digital para evitar que personas con investigaciones o condenas judiciales se vieran estigmatizadas o tuviera dificultades en encontrar trabajo. Estas restricciones en los motores de búsqueda son la fórmula que internacionalmente se ha usado para garantizar el Derecho al Olvido, pero los fallos judiciales siguen siendo información pública. Están a disposición de cualquier ciudadano –y por supuesto también de la prensa– que quiera consultarlos en el Archivo Judicial. Por lo mismo, se entiende que la SVS no tenga publicadas en su página web las sanciones antiguas, pero no que bloquee el acceso a ellas, como si jamás hubieran existido.

En palabras del relator de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), Edison Lanza, al Derecho al Olvido hay que anteponerle el Derecho a la Verdad y el Derecho a la Memoria. Y, más importante aún, el Derecho al Olvido no puede sepultar al Derecho a la Información y el Derecho a la Libertad de Expresión.

Sobre este punto, es interesante el análisis que hace en su voto disidente del mismo fallo mencionado anteriormente la ministra, Sra. Sandoval:

“(…) el denominado derecho al olvido en los casos en que éste es aplicado entra en conflicto con el derecho a la información; el tiempo es el criterio para resolver el conflicto. El derecho al olvido debe dar prioridad a las exigencias del derecho a la información cuando los hechos que se revelan presentan un interés específico para su divulgación” (Considerando Décimo tercero).

Si bien la ministra Sra. Sandoval estima que con el tiempo el derecho a la información debe dar paso al derecho al olvido, esto sólo sucede cuando los hechos dejan de tener valor informativo. Además contempla dos excepciones: el interés histórico y el ejercicio de una actividad pública. En el caso en cuestión, estimamos que las sanciones tienen valor informativo y, más aún, involucran la fe pública.

La ministra Sra. Sandoval recalca también la contradicción que existe al limitar el acceso a información que está un expediente público. Y continúa citando jurisprudencia estadounidense en la materia atinente a este caso:

“La información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos, goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción”. (Zárate Rojas, Sebastián: “La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa”, en Derecom, Nº 13 (mar-may) 2013, disponible en Dialnet. p.8). (Considerando Undécimo)

Por todos los argumentos desplegados anteriormente, creemos que la información solicitada es de interés público y además tiene carácter público, por lo que resulta importante que esta corte ratifique la sentencia del Consejo para la Transparencia

POR TANTO,

PIDO A SS. ILTMA. tener por evacuado las observaciones, se rechace el reclamo de ilegalidad presentado por la Superintendencia de Valores y Seguros, con costas, para que en definitiva se confirme la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia, y obligue a la Superintendencia de Valores y Seguros entregar la información solicitada, esto es el acceso y copia a todos los cargos y sanciones cursados al señor Roberto Guzmán Lyon durante los años 2000 y 2001 .

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Copia del artículo de prensa de La Tercera: “Caso Cascadas: SVS sanciona a Julio Ponce y otros ejecutivos con multas que suman US\$164 millones”, de 2 de septiembre de 2014, disponible en <http://www.latercera.com/noticia/negocios/2014/09/655-594089-9-caso-cascadas-svs-sanciona-a-julio-ponce-y-otros-ejecutivos-con-multas-que-suman.shtml>
- 2.- Copia del artículo de prensa de CIPER: “Los hombres de Ponce Lerou investigados por estrujar las arcas de SQM con boletas falsas”, de 24 de julio de 2015, disponible <http://ciperchile.cl/2015/07/24/los-hombres-de-ponce-lerou-investigados-por-estrujar-las-arcas-de-sqm-con-boletas-falsas/>

POR TANTO,

PIDO A SS. ILTMA., tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito que se tenga a la vista el procedimiento de amparo C-1957-15.

POR TANTO

PIDO A SS. ILTMA. acceder a lo solicitado.